

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0994/2014</b>	Luis Monter Martel	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0994/2014**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0994/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000064414, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*10. Modelo Atención Comunitaria Integral para Adolescentes del D.F. (MODELO ACIA) el documento escrito elaborado por la DGTPA en coordinación con Organizaciones Civiles*

***Datos para facilitar su localización***

*Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección General de Tratamiento para Adolescentes*

*...” (sic)*

**II.** El veintiuno de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/1369/2014, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 1, 4 fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario mediante oficio número SG/SSP/DEJDH/4696/2014, el cual se anexa a la presente; hizo llegar la información con los argumentos lógicos y jurídicos de la respuesta del área mediante el escrito SG/SsP/DGTPA/820/2014, la cual también se adjunta, para someter al Comité de*



*Transparencia el análisis de la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de reservada.*

*En razón de lo anterior, en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal celebrada el pasado 20 de mayo del presente, confirmó la clasificación realizada por la unidad administrativa mediante acuerdo 01/CTSG/200514, con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y X, 36, 37 fracciones III, VI y XII, 41, 42, 50 y 61 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra reza:*

**ACUERDO 01/CTSG/200514**

*El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno confirma la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa y de la Oficina de Información Pública de la solicitud de información pública con número de folio 0101000064414, mediante la cual el peticionario requirió: “10. Modelo Atención Comunitaria Integral para Adolescentes del D.F. (MODELO ACIA) el documento escrito elaborado por la DGTPA en coordinación con Organizaciones Civiles”, en la solicitud con número de folio 0101000065814 en la cual el peticionario requiere en dos cuestionamientos: “¿Qué es el modelo Atención Comunitaria Integral para Adolescentes ACIA?, ¿En qué consiste el modelo ACIA? y en la solicitud con número de folio 0101000066114 en la que requiere en el cuestionamiento tercero “3. Cuáles son las características del Modelo ACIA? En razón de lo antes expuesto, se confirma la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de reservada de El Modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes (HACIA) que consta con un total de 1616 fojas, así como el disco compacto de los archivos electrónicos que tiene 1568 páginas y que se reserva por un plazo de siete años a partir de la fecha de esta clasificación y quedará bajo resguardo de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y X, 36, 37 fracciones III, VI, XII, 41, 42, 50, 61 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*A su vez, en razón de que el solicitante de información, refirió como medio para recibir información o notificaciones por Internet en INFODF, se instruye a la Oficina de Información Pública elabore la respuesta para la entrega al solicitante, a la que deberá adjuntar el presente acuerdo en las solicitudes en mención para atender los requerimientos sometidos a este Órgano Colegiado, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4996/2014 del veinte de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DGTPA/820/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, dirigido al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos, suscrito por el Director General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno; del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Le comunicó que se localizaron un documento escrito y un archivo electrónico con el Modelo ACIA, los cuales no es factible proporcionar, debido a que la información contenida en éstos se clasifica de acceso restringido, en la modalidad de reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 37, fracciones III, VI, y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:*

- *El modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes (HACIA) surge a partir de una evolución jurídica, con la implementación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la cual tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y fijar los principios rectores para su aplicación, en cuanto al respecto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho, su formación integral y su reinserción social y familiar, por lo que la divulgación del contenido de dicho modelo impediría el adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de la ley de la materia, tanto en el desarrollo del proceso como en la ejecución de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales.*
- *El 11 de julio de 2012 se presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la marca HACIA, la cual quedó registrada bajo el número 1329769 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, con una vigencia al 11 de julio de 2022 (se adjunta copia en sobre cerrado).*
- *La divulgación del contenido del modelo ACIA puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las autoridades especializadas en justicia para adolescentes, específicamente a esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, autoridad ejecutora de las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales, ya que contempla la metodología e instrumentos técnicos utilizados para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.*

*Por lo expuesto, en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información clasificada como reservada no puede divulgarse por un periodo de 7 años, por lo que con fundamento en los artículos 50*



y 61, fracción XI, de la Ley mencionada, le solicito someter al Comité de Transparencia, la clasificación realizada para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Para efecto de lo anterior, adjunto le remito envueltas las cuatro carpetas que en fotocopia fueron localizadas y que contienen el documento escrito de dicho modelo con un total de 1616 fojas, así como sobre cerrado con un disco compacto de los archivos electrónicos constantes de 1568 páginas para su revisión correspondiente. Hecho lo anterior, le solicito sean devueltos a esta Dirección General.

CARPETAS	FOJAS
CARPETA 1	0 000001 a 0 000339
CARPETA 2	000001 a 000438
CARPETA 3	000001 a 000389
CARPETA 4	0 000001 a 0 000450
TOTAL DE FOJAS	1616

DISCO COMPACTO	PÁGINAS
DISCO	1568

***No omito señalar que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es la responsable de la conservación, guarda y Custodia de la información de mérito...***  
(sic)

III. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

Arbitrariamente, sin fundamentación y justificación a partir de elementos objetivos o verificables de los cuales pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público que se dice proteger (artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), el Ente Obligado clasificó después de una solicitud de prórroga, la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad reservada la información.

Se negó el acceso a la información.

IV. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0101000064414 y las documentales aportadas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que, al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, así como del Modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes, constante en cuatro carpetas con un total de mil ciento dieciséis fojas, así como copia del disco compacto con un archivo de mil quinientos sesenta y ocho páginas.

V. El doce de junio de dos mil catorce, a través del oficio SG/OIP/1665/14, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que señaló lo siguiente:

No era procedente el agravio del recurrente respecto de la atención que se le brindó a su solicitud, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal marca que la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, también es cierto que cuando la información solicitada recaiga en alguna de las excepciones que la misma establece de manera expresa y específica deberá de restringirse su acceso, cuando su divulgación ponga e impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y recaudación de las contribuciones; cuando se relacionen con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los entes u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal, y cuando pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados; como en el presente caso, por lo que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno se resolvió clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en las fracciones III, VI y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



La clasificación de dicha información se tomó en el Comité de Transparencia y estuvo apegada a lo establecido en los artículos 59 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así la decisión del Comité se dictó con base a un análisis de las constancias remitidas por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en las que se pudo apreciar que la información estaba relacionada con el desarrollo de actividades respecto del cumplimiento de la Ley en materia de justicia para adolescentes, lo que pondría en riesgo la operatividad de las mismas.

La solicitud de clasificar la información se encuentra prevista en el artículo 50, la solicitud de prórroga se ubica en el artículo 51, la existencia de los comités se prevé en el artículo 59 y el establecimiento de que sea un Órgano Colegiado en el artículo 60, párrafo primero todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; atento a lo anterior ninguna de las acciones referidas por el particular eran arbitrarias, por el contrario se encuentran dentro del marco normativo de información pública del Distrito Federal.

Por lo que en el presente caso, se puede afirmar que el Comité de Transparencia actuó conforme a lo establecido en la ley apegándose al principio de legalidad, que establece que las actuaciones del poder público deben enmarcarse dentro lo dispuesto en las normas aplicables para garantizar a su vez, el principio de seguridad jurídica hacia lo gobernados.

La información que responde a la solicitud de información de la que deriva este recurso de revisión se encuentra relacionada con una marca, en el caso concreto con el modelo de Atención Integral Comunitaria para Adolescentes (ACIA) es una marca registrada número 1329769 a nombre del Gobierno del Distrito Federal en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que encuadra en la fracción VI, del artículo 37 de la ley de la materia.

La divulgación del modelo ACIA puede generar una ventaja personal indebida, es de retomarse el argumento de que conociendo la metodología utilizada en el tratamiento de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de tratamiento interno, de orientación y protección, habría probabilidad de que los especialistas externos a su egreso podrían determinar la relación con el proceso legal al que estuvieron sometidos. Por lo que se debe hacer hincapié en que el contenido del Modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes contiene la metodología con la que se atiende a los adolescentes que conforman el universo de población de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; conlleva a analizar también la perspectiva de confidencialidad que





debemos tener las autoridades especializadas en materia de adolescentes, ya que cada prueba que se aplica a cada uno de ellos aparte del tratamiento, en si pretende evitar la estigmatización de los y las jóvenes a su egreso.

Finalmente, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de un oficio sin número y sin fecha, remitido por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1034/14 del veintiuno de abril de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1199/14 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al recurrente, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4413/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos ambos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1369/14 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, dirigido al recurrente, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4996/2014 del veinte de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos ambos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1558/14 del cuatro de junio de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.





- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/6085/2014 del diez de junio de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/SGTPA/0534/2014 del diez de junio de dos mil catorce, dirigido al Líder Coordinador de Proyectos Enlace de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director de Normatividad y Supervisión de la Secretaría de Gobierno.

VI. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de la diligencia para mejor proveer y se informó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante un correo electrónico del veinte de junio de dos mil catorce, el recurrente desahogó la vista con el informe de ley en los siguientes términos:

*“1. Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé la posibilidad de que los Entes públicos amplíen el lapso de entrega de la información solicitada, al hacer uso de una prórroga hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información requerida (artículo 51). No obstante, al hacer uso de dicha prerrogativa, debe comunicar al solicitante antes del plazo del vencimiento, las razones por las que hará uso de la prórroga, hecho que no ocurrió,*



salvo que únicamente señaló que lo hacía debido "al volumen o la complejidad de la información" requerida.

2. Si bien la Ley no prohíbe que dicho lapso pueda ser ocupado para que sesione el Comité de Transparencia correspondiente y determine alguna clasificación de la información solicitada como de acceso restringido, en este caso se hizo de esa forma y con ese sentido, no con la idea de proporcionar la información.

3. El artículo 50 de la citada Ley, señala que el responsable de la clasificación, debe remitir "de inmediato la solicitud", así como un oficio dirigido al titular del Comité de Transparencia con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación. No obstante, no fue turnada la solicitud de inmediato, así como tampoco la resolución del Comité de Transparencia correspondiente se fundó y motivó de tal forma, que a partir de elementos objetivos o verificables pudiera identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

4. La unidad administrativa no expresó argumentos contundentes que funden y motiven la clasificación, más allá de los tres puntos que señaló en su respuesta:

a. Que el modelo ACIA surge a partir de una evolución jurídica, con la implementación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la cual tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y fijar los principios rectores para su aplicación, en cuanto al respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho, su formación integral y reinserción social y familiar, por lo que la divulgación del contenido de dicho modelo, impediría el adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de la ley en la materia, tanto del desarrollo del proceso como en la ejecución de medidas impuestas por órganos jurisdiccionales.

b. Que el 11 de julio se presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la marca ACIA, que quedó registrada bajo el número 1329769 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, hasta julio de 2022.

c. Que la divulgación del contenido del modelo ACIA, puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las autoridades especializadas en justicia para adolescentes, específicamente a la DGTPA.

5. Sobre el primer argumento, en particular éste no dice nada e intenta confundir con respecto a que el modelo se relaciona con la aplicación con la Ley, y con todo el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del D.F. (SIJA), no obstante, como lo señalé en el recurso de revisión correspondiente, la LJADF es la que establece el SIJA y fija los principios rectores para su aplicación, los derechos, procedimientos, medidas sancionadoras, principios, propósitos, etc. Es falsa por tanto la aseveración de que el modelo ACIA lo establece, dirige, o rige, simplemente retoma lo establecido en la Ley por que debe ser su obligación y su existencia sólo debe facilitar su aplicación nada más, con



*el modelo o sin él, el sistema y las actividades de las instituciones especializadas se apegan a lo establecido en LAJDF.*

*6. Si analizamos el primer fundamento, la DGTPA solo argumenta que modelo surgió a partir de una evolución jurídica, con la aparición de LJADF", el resto, simplemente es una descripción j característica de la citada Ley con relación al SIJA y su operación que no se encuentra sujeta al modelo en cuestión. Culminando su enunciado sin fundamento y justificación alguna a partir de elementos objetivos o verificables de los cuales pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público que se dice proteger (artículo 36 de la LTAIPDF segundo párrafo). que: "por lo que la divulgación del contenido de dicho modelo, impediría el adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de la ley e la materia, tanto del desarrollo del proceso como en la ejecución d medidas impuestas por órganos jurisdiccionales".*

*7. Posteriormente, sobre su informe de ley, es de suma importancia señalar que el principal argumento del Ente Público para no proporcionar información y clasificar el modelo ACIA, como información de acceso restringido, no logra fundarlo en ningún momento, toda vez que señala que "no se pueden develar las estrategias y metodología que permitan en algún momento reconocer como un adolescente interno perteneció al sistema integral de justicia para adolescentes, aplicando estrategias institucionales conocidas". Una cosa son las estrategias y metodologías institucionales, y otra la información y datos personales que permitan la identificación pública de un adolescente en conflicto con la Ley, conocer la primera de ninguna manera permite saber qué personas (adolescentes) son o fueron usuarios del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.*

*8. Para conocer e identificar que un adolescente perteneció al sistema de justicia para adolescentes solamente existen únicamente dos posibilidades:*

- a. Que las instituciones del propio sistema deliberadamente e irresponsablemente divulguen sus datos personales (tal cual).*
- b. Qué los propios adolescentes, sus familias y conocidos lo comenten.*

*9. Ahora bien, los datos personales de los adolescentes solamente se encuentran en las bases de datos de la DGTPA, y en sus respectivos expedientes, no existe razón para dicha información se encuentre dentro del documento del modelo ACIA, y en todo caso, si así fuera, el Ente obligado bien puede clasificar como de acceso restringido solamente esa parte del documento.*

*10. En ningún momento, las peticiones de información requieren información sobre la identidad de los adolescentes, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública.*



11. *Por lo que hace a la referencia del Ente obligado a las Reglas de Beijing, no aplican toda vez que como se ha señalado, la petición de información no requiere información personal de los adolescentes y mucho menos revisar sus expedientes.*

12. *El Ente obligado argumenta que la divulgación del contenido del multicitado modelo, que el conocimiento de su metodología que actualmente se desarrolla con los adolescentes, permitirían a "especialistas externos" determinar si un adolescente estuvo interno o en algún proceso en conflicto con la Ley, lo cual podría generar publicidad indebida o procesos de difamación innecesarios. Hecho que como lo he señalado es imposible, a menos que las instituciones del SIJA, los adolescentes, sus familiares y conocidos lo difundan.*

13. *De los argumentos del Ente Obligado, se puede señalar e insistir que en ningún momento se fundamenta y justifica a partir de elementos objetivos o verificables de los cuales pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público que se dice proteger (artículo 36 de la LTAIPDF segundo párrafo).*

14. *La petición de información no se relaciona con la marca ACIA, propiedad del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que el logo y nombre ACIA, no son motivos de la petición de información, y sobre todo, que el contenido del denominado modelo ACIA (motivo de la solicitud de información) no se encuentra registrado a nombre del Ente Público, y por lo tanto no hay ningún conflicto de intereses o explotación indebida que impidiera y apoyara la decisión de clasificar como de acceso restringido la información.*

15. *El principal temor del Ente obligado, infundado finalmente, tiene que ver con el argumento de que conocer la metodología de la DGTPA utilizada en el "tratamiento" de los adolescentes que cumplen medidas sancionadoras de orientación, protección o tratamiento, "habría" la probabilidad de que los especialistas externos a la institución "podrían" al egreso o conclusión de los adolescentes determinar la relación con el proceso legal al que estuvieron sometidos, argumento redundante que no cuenta con ningún sustento objetivo y verificable, solamente se refieren posibilidades vagas.*

16. *Asimismo el hecho de la existencia de determinados libros y conocimientos especializados en la atención para adolescentes en conflicto con la Ley, refuerzan el argumento de abrir al público y compartir el modelo ACIA, no así de recurrir a dichas fuentes y no insistir en conocer el contenido del modelo ACIA.*

17. *Es importante argumentar que actualmente existe una fuerte tendencia hacia la transparencia y rendición de cuentas de todas las instituciones públicas, que conocer qué actividades realizan y cómo lo hacen es fundamental para analizar, criticar, retroalimentar y proponer mejoras a la administración pública. Las instituciones públicas sin importar que se traten del sistema penal, deben abrirse a la sociedad civil y organizaciones sociales para mejorar su desempeño, generar sinergia y aumentar su impacto. El modelo ACIA, es precisamente un ejemplo claro de "una forma" de hacer las cosas (ejecución*



*material de medidas sancionadoras) cuyo objetivo final es la plena reintegración social y familiar de los adolescentes, dicha forma entonces, debe conocerse, analizarse, criticarse y enriquecerse, no ocultarse.*

*18. La actividad, funciones, procedimientos, atribuciones y derechos se encuentran establecidos en las normas, leyes, reglamentos y diversos instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales aplicables en la materia y otros tantos de forma supletoria, dicha situación no cambia en lo absoluto la obligación de que todas las instituciones y funcionarios públicos se apeguen a la Ley, la generación de "modelos institucionales de atención" como formas sistematizadas de hacer las cosas, simplemente son un "plus en la forma de hacer las cosas observando la Ley con mejores resultados, y por ello es importante conocer esa forma de hacer las cosas y sus mejores resultados, el modelo finalmente no puedo ir más allá de lo que señala la Ley y los marcos normativos, además por supuesto, que como toda actividad o producto humano, es perfectible.*

*19. Finalmente, el Ente público señala una denominada "perspectiva de confidencialidad" que deben tener las autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes.*

*20. Al respecto, es imperativo señalar que tal perspectiva en todo caso es contraria a la esencia de transparencia y rendición de cuentas de la función pública, y más bien una característica de un ejercicio discrecional y autoritario particular del sistema penitenciario.*

*21 .Afortunadamente, desde octubre de 2008 en el Distrito Federal se instauró un modelo de justicia para adolescentes garantista, y con ello el debido proceso y otros principios que deben observarse en la ejecución de medidas sancionadoras. En éste, no cabe la posibilidad de que exista ni confidencialidad ni secretismo en todo el sistema de justicia para adolescentes, incluyendo la ejecución material de medidas, toda actividad se debe realizar conforme al derecho "punto". El objetivo del sistema es que los adolescentes en conflicto con la ley alcancen su reinserción social y eviten su reincidencia. No aplican ya criterios discrecionales, ni modelos correccionales o de readaptación social, sujetos a grados de peligrosidad, poderes omnipotentes de autoridades administrativas que funcionaban como juez y parte, que dentro de su poder se encontraba la capacidad para determinar si un adolescente permanece en internamiento o era externado, precisamente en donde se encuadra la denominada perspectiva de confidencialidad señalada por el Ente Público, para muestra cabe señalar que el adolescente y su representante legal pueden tener acceso a su expediente, deben conocer y empatar con sus características e intereses el programa personalizado de ejecución de la medida correspondiente (no imponer), informar el nombre de los funcionarios con los que trata, los objetivos y sus derechos entre otras cosas, la ejecución de medidas no son castigos, cómo se ejecutan la serie de estrategias, fundamentos teórico metodológicos y actividades diarias deben ser también transparentes, toda vez que no hay ni puede haber nada que ocultar o mantener confidencial (a menos por supuesto que se trate de información personal)." (sic)*



**VIII.** El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El uno de julio de dos mil catorce, mediante el oficio SG/OIP/1909/14 del treinta de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**X.** Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y





## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.





Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en razón de haber dado debido trámite a la solicitud y haber emitido respuesta de manera puntual en atención de la información emitida por la Unidad Administrativa responsable de la misma, así como haberla notificado a través del sistema electrónico “INFOMEX” al particular, apeándose a los principios de la ley de la materia.

Al respecto, es necesario precisar que los motivos por los cuales el Ente solicitó el sobreseimiento en este medio de impugnación en realidad implican el estudio de fondo del asunto, es decir, determinar si la respuesta emitida en atención a la solicitud la atendió debidamente y en caso de resultar verídico, tendría como efecto jurídico confirmar la respuesta impugnada y no así sobreseer el recurso de revisión.

En consecuencia, la solicitud referida se desestima y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las*



*causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En virtud de lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“10. Modelo Atención Comunitaria Integral para Adolescentes del D.F. (MODELO ACIA) el documento escrito elaborado por la DGTPA en coordinación con Organizaciones Civiles.” (sic)</p>	<p><i>Con fundamento en los artículos 1, 4 fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario mediante oficio número SG/SSP/DEJDH/4696/2014, el cual se anexa a la presente; hizo llegar la información con los argumentos lógicos y jurídicos de la respuesta del área mediante el escrito SG/SsP/DGTPA/820/2014, la cual también se adjunta, para someter al Comité de Transparencia el análisis de la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de reservada.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal celebrada el pasado 20 de mayo del presente, confirmó la clasificación realizada por la unidad administrativa mediante acuerdo 01/CTSG/200514, con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y X, 36, 37 fracciones III, VI y XII, 41, 42, 50 y 61 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que a la letra reza:</i></p>	<p><b>i)</b> Arbitrariamente, sin fundamentación y justificación a partir de elementos objetivos o verificables de los cuales pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público que se dice proteger (artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), el Ente Obligado clasificó después de una solicitud de prórroga, la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad reservada la información.</p>



	<p><i>ACUERDO 01/CTSG/200514</i></p> <p><i>El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno confirma la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa y de la Oficina de Información Pública de la solicitud de información pública con número de folio 0101000064414, mediante la cual el peticionario requirió: “10. Modelo Atención Comunitaria Integral para Adolescentes del D.F. (MODELO ACIA) el documento escrito elaborado por la DGTPA en coordinación con Organizaciones Civiles”, en la solicitud con número de folio 0101000065814 en la cual el peticionario requiere en dos cuestionamientos: “¿Qué es el modelo Atención Comunitaria Integral para Adolescentes ACIA?, ¿En qué consiste el modelo ACIA? y en la solicitud con número de folio 0101000066114 en la que requiere en el cuestionamiento tercero “3. Cuáles son las características del Modelo ACIA? En razón de lo antes expuesto, se confirma la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de reservada de El Modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes (HACIA) que consta con un total de 1616 fojas, así como el disco compacto de los archivos electrónicos que tiene 1568 páginas y que se reserva por un plazo de siete años a partir de la fecha de esta clasificación y quedará bajo resguardo de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y X, 36, 37 fracciones III, VI, XII, 41, 42, 50, 61 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>A su vez, en razón de que el solicitante de información, refirió como medio para recibir información o notificaciones por Internet en INFODF, se instruye a la Oficina de</i></p>	<p><b>ii) Se niega el acceso a la información.</b></p>
--	---	--



	<p><i>Información Pública elabore la respuesta para la entrega al solicitante, a la que deberá adjuntar el presente acuerdo en las solicitudes en mención para atender los requerimientos sometidos a este Órgano Colegiado, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio, que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida.

Por otro lado, toda vez que los agravios del recurrente se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 269948

**Localización:**

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil, Penal





**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*

*Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*

*Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

**Registro No. 254906**

**Localización:**

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Establecido lo anterior, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurrente en los que señaló que no está de acuerdo con la reserva de la información, toda vez que fue arbitrario, sin fundamentación y justificación, y se le niega el acceso a la información.





Al respecto, el Ente Obligado señaló que se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada en razón de que la misma era de acceso **restringido** en su modalidad de **reservada**, dado que su divulgación impediría las actividades relacionadas con el cumplimiento de la ley de la materia, tanto en el desarrollo del proceso como en la ejecución de las medidas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales. Asimismo, la divulgación del contenido del modelo ACIA puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las autoridades especializadas en justicia para adolescentes, específicamente a la Dirección General de Tratamiento de Adolescentes, autoridad ejecutora de las medidas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales, ya que contempla la metodología e instrumentos técnicos utilizados para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal. De igual forma, el expediente consta con documentación que fue presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la marca ACIA, la cual quedó registrada bajo el número 1329769 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, por lo que se presentó al Comité de Transparencia para su análisis; lo anterior, de conformidad con los artículos 36, primer párrafo y 37, fracciones III VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Habiendo confirmado la reserva propuesta por parte de dicho Órgano Colegiado.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*



**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

...

*VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*

...

*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*

...

De lo anterior, se desprende que en principio, la información que detentan los entes obligados es pública y por ello accesible a cualquier persona. Sin embargo, hay casos de excepción en los cuales se permite que dicha información sea restringida a los particulares en razón de los intereses que protegen, supuestos que se encuentran establecidos en el artículo 37 de la ley de la materia, por lo que si una información encuadra en alguno de los supuestos de dicho artículo, debe reservarse por los entes, conforme al artículo 36 de la ley en cita, debiendo impedir su divulgación.

Ahora bien, para que lo anterior pueda ser realizado, el Ente Obligado que considere que la información que le ha sido solicitada no debe ser divulgada, debe cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos 50 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales se citan a continuación:

**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada*



*y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

Al respecto, se menciona que derivado de las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto al Ente Obligado, éste exhibió el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, por medio de la cual se confirmó la propuesta de clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, en la cual se hace constar la confirmación de forma unánime de la clasificación de la información solicitada.

Asimismo, en el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia se aprecia que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estableciendo:



- a) La fuente de la información.
- b) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- e) Estar fundada y motivada.
- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Del precepto legal en cita, así como de las constancias del expediente previamente referidas se desprende que el Ente Obligado, al recibir la solicitud de información determinó que la misma podía encontrarse en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que convocó a su Comité de Transparencia con el fin de poner a su consideración la procedencia de la reserva de la información, siendo que dicho Comité sesionó, siguiendo el procedimiento y formalidades de los artículos 42 y 50 de la ley en cita, determinando la reserva de la información como de acceso restringido.

En este punto se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Ahora bien, dado que la ley de la materia no establece algún otro requisito para la clasificación, sino únicamente los mencionados, mismos que fueron cumplidos a cabalidad por el Ente Obligado, al haber indicado al ahora recurrente las causas por las que la información era reservada, señalando los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que se adecuan al caso específico, convocando a su Comité de Transparencia, quien analizó la información conforme a los requerimientos de la ley y acordó confirmar la reserva, misma que fue informada al particular en la respuesta a la solicitud de información, por lo cual la respuesta realizada a la solicitud materia del presente recurso de revisión se encuentra debidamente fundada y motivada, habiendo cumplido con los requisitos de la ley para el caso en cuestión, por lo que se concluye que los agravios del recurrente resultan **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.